

FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0087695
Cliente	Ajuntament de MALGRAT DE MAR		
Letrado	RAIMON RIVIERE RIPOLL		
Procedimiento	31/21 Sección 1a Sala Contencioso Administrativa TSJCat		
Notificación	30/06/2021		
Procesal			

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

RECURSO DE APELACIÓN SALA TSJ 840/2021 - Recurso apelación Sección 31/2021-A

Partes : COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LOS EDIFICIOS DENOMINADOS "MAR DE MALGRAT", BLOQUE II, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LOS EDIFICIOS DENOMINADOS "MAR DE MALGRAT" BLOQUE III, SUBCOMUNIDAD DEL PARKING SUBTERRANEO DE EDIFICIOS "MAR DE MALGRAT" BLOQUE II Y BLOQUE III, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

C/ AJUNTAMENT DE MALGRAT DE MAR

En aplicación de la **normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber** que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A N º 3136

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D.ª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS:

D.ª EMILIA GIMENEZ YUSTE

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso de apelación sala tsj 840/2021 - recurso de apelación Sección nº 31/2021- A, interpuesto por COMUNIDAD DE

PROPIETARIOS DE LOS EDIFICIOS DENOMINADOS "MAR DE MALGRAT", BLOQUE II, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LOS EDIFICIOS DENOMINADOS "MAR DE MALGRAT" BLOQUE III, SUBCOMUNIDAD DEL PARKING SUBTERRANEO DE EDIFICIOS "MAR DE MALGRAT" BLOQUE II Y BLOQUE III, [REDACTED], representado el Procurador D. SERGIO RUBIO CARRERA , contra la sentencia de 1 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 459/2018 .

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE MALGRAT DE MAR representado por el/la Procurador/a FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT .

Ha sido Ponente el/la Ilma. Sra. Magistrada. D.^a EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador D. SERGIO RUBIO CARRERA , actuando en nombre y representación de la parte apelante, se interpuso recurso de apelación contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero, siendo admitido el mismo, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada .

SEGUNDO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso de apelación se interpone por la representación procesal de La Comunidad de Propietarios de los edificios denominados “Mar de Malgrat” Bloque II, bloque III, de la subcomunidad del parking subterráneo de dichos edificios y por [REDACTED], contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de Barcelona y su Provincia, por la que se acuerda inadmitir el recurso número 459/2018 el acuerdo de aprobación definitiva de Contribuciones especiales del Ayuntamiento de Malgrat de Mar.

La Sentencia fundamenta su decisión en que no se ha agotado la vía administrativa, al no haber interpuesto el preceptivo recurso de reposición, previsto en el artículo 14.2 del del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, (TRLHL).

SEGUNDO: Posición de la apelante.

Las partes apelantes solicitan que se estime el recurso y se retrotraigan las actuaciones para que el Juzgado decida sobre el fondo.

En defensa de su pretensión sostienen en síntesis que se impugnó el acto de imposición de contribuciones especiales, que fue aprobado por el Ayuntamiento una vez desestimadas todas las alegaciones. Este acto es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de interponer recurso de reposición, al amparo de lo dispuesto en el artículo la 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), y por lo tanto no es de aplicación el recurso de reposición del artículo 14 TRLHL, pues no se trata de un acto de aplicación y efectividad de los tributos.

Además, el artículo 34 TRLHL indica que los interesados “podrán” interponer recurso de reposición, por lo que se trata de un recurso potestativo. Cita las sentencias del Tribunal Supremo de 3/3/1999 y 20/2/1999. Además, impugnó indirectamente el artículo 11.4 de la Ordenanza Fiscal número 6 del Ayuntamiento, y concluye que la inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva

TERCERO: Posición de la Administración apelada.

El Ayuntamiento de Malgrat de Mar se opone al recurso, pues la parte actora impugnó la determinación de las cuotas de las contribuciones especiales, aportando como copia del acto que recurre la notificación de las liquidaciones provisionales de las cuotas de las contribuciones especiales. Y el acuerdo se impugnaba únicamente en la parte que afectaba a dichos propietarios y en el suplico interesaba la devolución de los pagos efectuados por tales propietarios.

El artículo 34.4 TRLHL prevé la notificación de la liquidación, que debe contener el ofrecimiento de los recursos, que serán el recurso de reposición preceptivo, regulado en el art. 14, apartado 4, de la Ley 39/1988, que podrá formularse, como dispone el art. 34, apartado 4, sobre "la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas". Así lo recoge la STS de 7/3/2007.

El Ayuntamiento notificó individualmente las cuotas a satisfacer, en las que se indica la posibilidad de formular recurso de reposición en el plazo de un mes, según lo previsto en el artículo 14.2 TRLHL

Además, se opone a la alegada innecesaridad del recurso de reposición, que específicamente establece el artículo 14.2 TRLHL con carácter preceptivo.

CUARTO: Sobre la impugnación de los acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales.

El artículo 34 del TRLHL dispone:

<<Artículo 34. Acuerdos de imposición y de ordenación.

- 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.*
- 2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.*
- 3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir*

entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la ordenanza general de contribuciones especiales, si la hubiera.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.>>

Por su parte, el artículo 14.2 del TRLHL, bajo el enunciado “Revisión de actos en vía administrativa” establece en su número 2:

<<Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

[...]>>

Junto con lo anterior el artículo 19 establece:

<<Recurso contencioso administrativo.

1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo.>>

Este Tribunal ha tenido ocasión de sostener, entre otras, en las sentencias números 654/2009, 1386/2004, 750/2005, 1418/2005 y 667/2008, siguiendo lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2002, que el artículo 17 del TRLHL regula, de forma conjunta, el procedimiento, tanto del

establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, como de las aprobaciones y modificaciones de las Ordenanzas Fiscales de carácter Municipal y si ninguna duda cabe que estas últimas constituyen Disposiciones Generales, por afectar con valor normativo a todos los ciudadanos en el ámbito territorial del respectivo municipio, los actos de ordenación de tributos, entre ellos los acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales, no participan de la naturaleza de las disposiciones generales sino que son actos administrativos con destinatario plural, ya que establecen las condiciones en que han de fijarse y exaccionarse los correspondientes tributos entre los obligados a su pago, sin que puedan asimilarse a las Ordenanzas.

De ahí que no sea aplicable al acuerdo de imposición, lo previsto en el artículo 19 TRLH.

A su vez, la notificación individual a la que se refiere el artículo 34.4 del TRLH facilita la impugnación de la procedencia de la imposición, del porcentaje del costo de la obra que deberá satisfacerse y de la cuota asignada.

En efecto, con ocasión del recurso de reposición interpuesto frente a las notificaciones individuales de cuotas, puede cuestionarse la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas. Por ello, esa notificación individual ha de ser considerada necesaria e imprescindible y su infracción se considera motivo de nulidad insubsanable y no mera formalidad burocrática.

En este caso, constan notificadas las liquidaciones provisionales, en las que se indica expresamente que puede interponerse recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, conforme al artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

QUINTO: Sobre el artículo la 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

La actora invoca la aplicación del artículo 113 LRBRL, que es del siguiente tenor:

“Artículo 113.

1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

3. La interposición del recurso previsto en el párrafo primero y de las reclamaciones establecidas en los artículos 49, 108 y 112, número 3, no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14-07-2003, (rec. 10594/1998) en su fundamento de derecho tercero razona:

<< El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, suprimió en la esfera local la vía económico-administrativa al disponer que “contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales podrá interponerse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo”.

Con esta disposición, los tributos locales se sustraían de la materia económico-administrativa, según común sentir de la doctrina, confiando su revisión administrativa al recurso de reposición previo al contencioso, cuya principal característica era la de tratarse de un recurso prejudicial que había que agotar para acceder a los Tribunales, según venía configurado por la Ley de la Jurisdicción de 1956 y por la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

Por su parte, el artículo 113.1 de la Ley 7/1985 dispuso que “contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de... imposición aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”. Por último, otro precepto de la Ley 7/1985, el artículo 52.1, se expresaba en parecidos términos: “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, en los casos en que proceda, ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente”.

Estos preceptos suponían que, en el ámbito tributario local, y respecto a los actos dictados por las Entidades locales, debía aplicarse, pura y simplemente, el recurso de reposición.

La Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, supuso un cambio importante respecto de la regulación del recurso de reposición en el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 ya que el recurso de reposición dejó de ser potestativo para el contribuyente si quería posteriormente acudir a la vía contenciosa-administrativa y desapareció la posibilidad de reclamar en vía económica-administrativa contra actos de gestión tributaria dictados por las Entidades locales.

Con posterioridad el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, mantuvo esta situación: “Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes”.>>

A juicio de la actora, el recurso es potestativo, pues el artículo 34 TRLHL indica que el recurso de reposición se “podrá” formular. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26-03-2004, (rec. 10045/1998) expone la doctrina legal sobre la materia (el subrayado es nuestro):

<<Según la sentencia de esta Sección y Sala de 4 de octubre de 1995, el art. 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece el principio general según el cual el ejercicio de acciones ante la Jurisdicción contencioso-administrativa contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, requiere la interposición por los interesados del previo recurso de reposición “en los casos en que proceda”, supuestos que se especifican, cuando se trata de acuerdos en materia tributaria, en sus arts. 108 y 113, el primero de los cuales establece que contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, como es la liquidación objeto del presente proceso, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición y contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, y el segundo, el art. 113, que contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las

Corporaciones Locales en materia de... aplicación y efectividad de tributos... los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

La interpretación de estos preceptos suscita en primer lugar la cuestión de si el recurso de reposición aludido en el art. 108 tiene simple carácter potestativo y, en caso de que la respuesta a ello fuera negativa, si existe contradicción con lo preceptuado en el art. 113 que permite acudir “directamente” al recurso contencioso-administrativo. La expresión “podrán” que utiliza el art. 108 no implica que el recurso de reposición sea una posibilidad cuyo ejercicio se atribuya a los interesados con carácter potestativo pues hace referencia, como en otros muchos casos en que se habla de la concesión a los administrados de posibilidades de reclamación, a la decisión de ejercitar acciones que lógicamente es una facultad atribuida a la libre y exclusiva determinación de aquellos pero que, en tal caso, ha de someterse a los presupuestos procesales establecidos legalmente.

Este criterio de interpretación no entraña contradicción alguna con el art. 113 de la misma Ley o con el párrafo final del propio art. 108, cuando hablan de que puede interponerse “directamente” recurso contencioso-administrativo porque tal expresión resalta únicamente la improcedencia de acudir a la vía económico-administrativa como sucedía en la legislación anterior. El mismo art. 211.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales corrobora este criterio de interpretación puesto que otorga carácter potestativo al recurso de reposición en materia de presupuestos, imposición y ordenación de los tributos pero no en la de aplicación y efectividad de estos últimos.

La sentencia de 11 de marzo de 2002 (Rec. casación núm.. 9279/1996) analizó el alegato de la Corporación recurrente de que la norma de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común era imperativa en cuanto establece una excepción para los procedimientos tributarios, que se extiende al mantenimiento del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo; por eso, frente a lo resuelto por la sentencia de instancia, que entendió que el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo había sido anulado por la Ley 30/1992, consideró que era necesaria la interposición de la reposición y que, ante su falta, debió declararse la inadmisión del recurso jurisdiccional, al tratarse de materia tributaria. La conclusión era que en materia de régimen local es necesario el recurso de reposición para el agotamiento de la vía administrativa.

La sentencia de 5 de julio de 2002 (Rec. casación núm.. 3626/1997) estableció que todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria de competencia de los Ayuntamientos son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el art. 14, apdo. 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra su resolución expresa o presunta el único recurso que cabe es el contencioso-administrativo.

La sentencia de 25 de marzo de 2003 (Rec. casación núm.. 3992/1998) dice que los arts. 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 de la Ley 39/1988 prevén sólo el recurso de reposición ante la propia entidad local de la que dimana el acto de que se trate como previo al contencioso administrativo.

Y la sentencia de 14 de julio de 2003 (Rec. casación núm.. 10594/1998) se hizo eco del importante cambio que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, supuso respecto del recurso de reposición, que pasó a ser el más utilizado en materia de revisión de actos administrativos de gestión tributaria en el ámbito local .>>

A la vista de lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo que cita la apelante, no permite sustentar la interpretación que postula, habida cuenta la evolución legislativa y consiguiente jurisprudencia dictada en su interpretación.

SEXTO: Decisión de la Sala.

Es un dato no controvertido que la parte no interpuso recurso de reposición, que es lo que hubiera permitido a su vez, cuestionar la procedencia de las contribuciones y el porcentaje del coste, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional. Por tanto, el único acto impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-administrativo sería el que lo resuelva en cuanto que será el que "ponga fin a la vía administrativa" tal como exige el repetido art. 25.1 de la Ley 29/1998 como requisito de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, éste resultará inadmisibile si aquél no se interpone.

Aunque la reposición constituye una vía administrativa, previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo, lo cierto es que el derecho a la tutela judicial efectiva se proyecta sobre esa vía previa, pues determina ésta. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface normalmente mediante una resolución del órgano judicial de fondo. Y corresponde a los Tribunales rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial, con

quebranto del principio pro actione (SSTC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3; 160/2001, de 5 de julio, FJ 5; y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 5). No obstante, tal derecho no tiene un alcance ilimitado que conduzca a obtener en todo caso una resolución de fondo.

Es consolidada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio "pro actione", señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, como ahora ocurre, al impugnarse un acto que no ha agotado la vía administrativa.

En definitiva, al no interponerse tal recurso de reposición la consecuencia ineludible es la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional.

Por último, siendo inadmisibile el recurso contra el acto, no cabe la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal número 6 que le da cobertura.

Es obligada, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de apelación.

SÉPTIMO: Sobre las costas procesales.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso. Ahora bien, en uso de las facultades que atribuye al Tribunal el apartado 4 del mismo artículo 139, hasta el límite de 1.000 euros, IVA incluido.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación número 31/2021, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de Barcelona y su Provincia, en el recurso número 459/2018. Con imposición de costas a la apelante hasta 1.000 euros, IVA incluido.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.